



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-00317
RADICADO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	MARIA ELVIA CANO PERDOMO
DEMANDADO:	LUIS CARLOS RODRIGUEZ VILLALBA

La señora MARIA ELVIA CANO PERDOMO, por medio de apoderado judicial, presenta de demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de LUIS CARLOS RORIGUEZ VILLALBA, considerándose que la misma debe inadmitirse:

1.- De conformidad con el artículo 523 del CGP, debe presentarse demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual debe cumplir con los presupuestos del artículo 82 y siguientes del CGP.

2.- Debe realizar un listado de los activos y pasivos con la respectiva estimación de los mismos aportando los documentos que soportan dichos valores.

3.- Debe dar cumplimiento al decreto 806 del 4 de junio de 2020, con relación a la notificación del demandado, remitiendo demanda y anexos previamente a la dirección informada para notificaciones o física o electrónica.

4.- Allegar el poder otorgado para el tramite liquidatorio en este asunto.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsane el yerro materia de inadmisión conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros materia de inadmisión, so pena del rechazo de la demanda. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza